



Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 94, a lo principal, estese a lo resuelto a fojas 91; al primer otrosí, téngase por acompañados; al segundo otrosí, no ha lugar por improcedente.

A fojas 108 y 119, a todo, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, con fecha 3 de septiembre de 2024, Vania del Pilar Boutaud Mejías deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 125 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 250, letra a), y 248, letra a), del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso penal seguido ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago bajo el RIT 12.355-2023, RUC N°1800288321-6, y en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°4.597-2024-Penal;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, ha resuelto en diversas oportunidades, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°)**4°.** Que, teniendo presente lo anotado, la acción constitucional deducida no puede prosperar por lo que será declarada inadmisibile, al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal con relación a lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

5°. Que, en sede de admisibilidad, el requerimiento debe contener una estructuración argumentativa que haga inteligible la pretensión que se hace valer. Así, la exigencia de fundamentación plausible obedece a un estándar de suficiencia argumentativa vinculado con la eventual inaplicación de una disposición legal vigente en un proceso como forma

concreta de hacer valer la supremacía constitucional y evitar un resultado que contraría la Constitución.

En la especie ello no se verifica, toda vez que se plantean alegaciones relacionadas con un conflicto que se vincula con la determinación que pudiera realizar el sentenciador de fondo en torno al sentido y alcance de las disposiciones cuestionadas en esta sede, artículos 125 del Código de Procedimiento Civil, 250, letra a), y 248, letra a), del Código Procesal Penal;

6°. Que, según certificado incorporado a fojas 51, la gestión pendiente invocada por la parte requirente se sustancia ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, por denuncia presentada por la actora, señora Vania del Pilar Boutaud Mejías contra quienes resulten responsables del delito de prevaricación judicial y denuncia calumniosa. De acuerdo con el mencionado certificado, con fecha 8 de agosto de 2024, ingresaron a la Corte de Apelaciones de Santiago los antecedentes para el conocimiento de un recurso de apelación interpuesto con fecha 5 de agosto del presente año en contra de la resolución de 30 de julio de 2024, mediante la cual se decretó el sobreseimiento total y definitivo de la causa, recurso que, a la fecha de expedición del certificado, se encontraba pendiente;

7°.Que, la parte requirente afirma a fojas 3 del libelo que la audiencia de reapertura de investigación y sobreseimiento definitivo realizada el día 30 de julio de 2024 fue dirigida por la Jueza del 3° Juzgado de Garantía de Santiago, Sra. Paula Brito Castro, quien se encontraba inhabilitada según su propia declaración consignada en resolución de fecha 15 de julio de 2024, considerando 6° que reproduce y que es del tenor siguiente: "6°) *En la especie, como se ha señalado precedentemente esta juez mantiene amigos íntimos en común con algunos de los investigados, por lo que ha escuchado extensamente sobre la investigación en curso, de manera que estima que se afecta la exigencia de imparcialidad del sentenciador frente a las partes litigantes*".

Seguidamente, indica que la magistrada ordenó la notificación de la resolución aplicando supletoriamente el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil: "*Notifíquese a los intervinientes para hacerles saber que de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil cuentan con un plazo de 5 días para hacer valer las inhabilidades, luego de la cual se entenderán renunciadas*."



Una vez transcurrido el plazo, deberá certificarse por el señor ministro de fe del tribunal la fecha de la notificación de la presente resolución a los intervinientes y las circunstancias de haber hecho valer o no la inhabilidad de este juez”.

Asimismo, refiere que en la audiencia de reapertura de la investigación y sobreseimiento definitivo, alegó que a la magistrada Sra. Brito no sólo *“le afectaba la causal de recusación del artículo 196 N°13 del COT, sino que además le afectaba la causal de implicancia del artículo 195 N°1 “tener interés personal en el resultado del pleito” y 196 N°15 del COT “tener la juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad”*.

Aduce que, frente a la negativa de la sentenciadora de inhabilitarse por las causales indicadas, solicitó que *“se inhabilitara conforme al reconocimiento del derecho humano de acceso a la justicia o que también se conoce como “tutela judicial efectiva”, que consagra nuestra constitución en el artículo 19 N°3, ya que ella además lo cita en su resolución de 15 de julio de 2024”*. Al no acogerse su solicitud, dedujo un incidente de nulidad en virtud de lo establecido en los artículos 159 y siguientes del Código Procesal Penal, el que fue rechazado de plano.

Adicionalmente, a fojas 8 indica que, en la referida audiencia, hizo presente que no le fue notificada la resolución de fecha 15 de julio de 2024 porque se encontraba fuera del país y que su abogada había presentado un escrito al tribunal de renuncia al patrocinio y poder con fecha 19 de julio de 2024, el que a la fecha de la audiencia de reapertura de la investigación y sobreseimiento no había sido proveído.

Agrega a fojas 12 que la situación ocurrida constituye una *“vulneración a la falta de certeza jurídica, a la igualdad procesal, a la igual protección de la ley en el ejercicio de nuestros derechos, a la garantía de la no discriminación, el derecho a la jurisdicción, a la buena fe procesal, a la probidad, a la transparencia, a la publicidad de las actuaciones y resoluciones judiciales, a la fe pública, a la garantía del debido proceso y a un real acceso a la justicia, y que deben estar inmersas en toda actuación o resolución de un juez o jueza, al ser garantes del “derecho a una tutela judicial efectiva”, y que deben estar inmersas en toda actuación o resolución de un juez o jueza, al ser garantes del “derecho a una tutela judicial efectiva”;*

8°. Que, en consecuencia, la actora cuestiona la aplicación efectuada al artículo 125 del Código de Procedimiento Civil en el proceso

penal que se desenvuelve en la gestión invocada para requerir de inaplicabilidad, señalando a fojas 15 que *"la causa en la que incide este requerimiento es una causa que se tramita ante un Juzgado de Garantía, por lo que, las normas del Código de Procedimiento Civil (procesos escritos) que cita la jueza Paula Brito Castro en su resolución de 15 de julio de 2024, tienen un carácter supletorio respecto de las normas del Código Procesal Penal (CPP), tal como lo dispone el artículo 52 del citado cuerpo legal, además tiene un rango infra constitucional"*. Explica que *"no es posible pretender imponerla a un proceso oral, donde las alegaciones se desarrollan en audiencias y donde no existe la radicación de causas o audiencias, ya que cualquier juez puede dirigir una audiencia o resolver algún escrito, más aun cuando en la Jurisdicción de Santiago, existe un "Pool de Jueces"; y no se conoce quien dirigirá la audiencia, sino una vez que se verifica ésta, por lo tanto, es ahí, en audiencia donde los intervinientes deben hacer valer las inhabilidades que pueda afectar a un magistrado/a; y no basta con que el juez o jueza estampen la causal, ya que eso debe ser notificado a la parte a la que afecta"*.

En tal sentido, señala que el mencionado precepto -al aplicarse en un proceso de naturaleza penal- deviene en inconstitucional, ya que se hace inefectiva la posibilidad de reclamar la falta de imparcialidad de la respectiva jueza, a la cual, anota, le afectaría una causal de inhabilidad;

9°. Que, con relación a los artículos 250, letra a), y 248, letra a), del Código Procesal Penal impugnados, la requirente afirma que dichas disposiciones se encuentran indisolublemente ligadas a la aplicación otorgada a lo previsto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, aduce a fojas 22 que, *"al decretarse el sobreseimiento definitivo total, de una investigación desformalizada, respecto de hechos que han sido permanentes en el tiempo y que se han dado en el orden judicial, dicha resolución equivale a una sentencia absolutoria"*.

Respecto del artículo 250, letra a), del Código Procesal Penal, esgrime que éste considerado aisladamente y sin un control previo, no es inconstitucional; *"sin embargo, existe un vínculo indisoluble entre la intervención de la jueza Paula Brito Castro, quien se encuentra inhabilitada (según resolución de 15 de julio de 2024 y certificación de jefa de unidad del 3er. JGS de esa misma fecha) y lo que en definitiva resuelve, ya que rechaza la reapertura de la investigación y decreta el Sobreseimiento Definitivo de una Investigación des formalizada, citando para ello la norma del artículo 250 letra a) del CPP, es decir, "cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito"*.

Además, argumenta a fojas 25 que en el caso de la aplicación del artículo 250, letra a), y como consecuencia, a su vez, de la aplicación del artículo 125 del Código de Procedimiento Civil *“se altera el contenido esencial del derecho a un debido proceso, a la jurisdicción, a un real acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, ya que la jueza adelanta en su resolución de 15 de julio de 2024, que ella conoce de los hechos ya “con antelación” por tener “amigos íntimos” en común con los imputados, generando una desigualdad en el proceso, que constituye una violación al derecho humano de acceso a la justicia, con ocasión de la violencia institucional”*.

Por otro lado, y en relación con el cuestionado artículo 248, letra a), del Código Procesal Penal, relativo a la facultad del ente persecutor de solicitar el sobreseimiento definitivo, asevera la requirente a fojas 31 que, *“la lectura objetiva del artículo 248, letra a), del Código Procesal Penal nos lleva a la conclusión natural de que el cierre de la investigación y la solicitud de sobreseimiento definitivo de la causa, supone necesariamente que la investigación haya sido previamente formalizada, y si bien se reconoce a la víctima solicitar la reapertura de la investigación, al existir diligencias pendientes, se vulnera el artículo 19 N°3 inciso 2 y 6, y artículo 83 inciso 2° de la CPR cuando el ofendido con el delito, la víctima no accede a una investigación racional y justa, como ha ocurrido en el caso planteado a esta Magistratura, o bien se ve impedida de ejercer igualmente la acción penal, ya que se le desconoce la calidad de víctima, o peor aún, al verse enfrentada a un órgano resolutor que no es imparcial, no tiene ninguna posibilidad real de que se reabra la investigación y “nuevamente se coarta el derecho a acceder a una tutela judicial efectiva”*;

En atención a lo señalado, la requirente estima que la aplicación de los preceptos cuestionados vulnera los artículos 1°, 19 N° 2, 3 y 26; 76 inciso 2°, todos de la Constitución Política de la República.

10°. Que, según se desprende de lo expuesto, la requirente centra su requerimiento en una disconformidad con lo obrado por la juez del fondo con relación a los preceptos cuestionados, principalmente el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil, que establece un plazo de cinco días para hacer valer las respectivas inhabilidades, el que se encontraba precluido a la fecha de la audiencia de reapertura de la investigación y sobreseimiento definitivo, cuya carga procesal correspondía a la requirente, asunto cuya resolución es ajena a la competencia del Tribunal Constitucional, pues la acción de inaplicabilidad



no constituye medio para revisar o enmienda de resoluciones judiciales ni determinar el sentido y alcance de un precepto legal;

11°. Que, como lo ha señalado esta Magistratura en diversos pronunciamientos de inadmisibilidad, como en causa Rol N° 2465, la determinación del sentido y alcance de un precepto impugnado corresponde a *“un conflicto que no se encuentra dentro del marco de atribuciones de este órgano jurisdiccional constitucional”*, lo que corresponde a una cuestión de mera legalidad;

12°. Que, por lo antes razonado, de la lectura de las alegaciones del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan comprender la contrariedad concreta frente a la Constitución por la aplicación de las normas cuestionadas. En contrario, se controvierten las decisiones adoptadas en la tramitación de la gestión invocada y que serían agraviantes a las pretensiones de la requirente, cuya revisión excede el ámbito que la Carta Fundamental ha reservado a este Tribunal en la competencia de inaplicabilidad como control concreto de constitucionalidad de la ley;

13°. Que, en estos términos, el requerimiento no puede prosperar al carecer de fundamento plausible o razonable, por lo que será declarado inadmisibile de acuerdo con la causal contemplada en el artículo 84, N° 6, de Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.



0000140
CIENTO CUARENTA

Rol N° 15.731-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



C0992EB1-A4FC-4AF0-B732-F7593B52AB44

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.